

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de la referida porción de terreno, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener su expropiación.

PÁRRAFO I. Para facilitar la realización de acuerdos amigables, el propietario de la referida porción de terreno deberá presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

PÁRRAFO II. La porción de terreno declarada de utilidad pública mediante el presente decreto será pagada con fondos provenientes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a través del Ministerio de Educación, a fin de que puedan iniciarse de inmediato las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terreno será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos de San Pedro de Macorís y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 454-22 que concede pensiones especiales a treinta y ocho (38) personas. Eleva la suma de pensiones otorgadas por el Estado a varias personas. G. O. No. 11079 del 20 de agosto de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 454-22

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, del 13 de junio de 2015, en su artículo 7, consagra que “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los

derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que, de manera especial, el artículo 57 de la Constitución de la República, referido a la protección de las personas de la tercera edad, dispone que “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, nuestra Carta Magna consagra, en su artículo 60, “el derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTO: El oficio núm. DGJP-2022-05254, del 5 de julio de 2022, dirigido al presidente de la República por el Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Marino Esteban Mejía Guzmán	001-0142548-6	35,000.00
2	Juan Romelio Brito Mendoza	001-1000133-6	100,000.00
3	Sori Mallí Duran M de de la Cruz	001-0147438-5	20,000.00
4	Elías Elpidio Peña	047-0171424-0	40,000.00
5	Fran Reinaldo Quiñones	001-1131046-2	20,000.00
6	Laura Peña de Muñoz	001-1246712-1	20,000.00
7	Milagros del Carmen Acosta Martínez	001-0741828-7	40,000.00
8	Lorenzo Plata	001-0261688-5	20,000.00
9	Zoila María Rosario Rosario	001-0061662-2	20,000.00
10	Laureano Domínguez Álvarez	001-1330877-9	25,000.00
11	Julián Tamarez Ruiz	001-0170485-6	20,000.00
12	Rafael Augusto Méndez	076-0002324-1	30,000.00
13	Claudia Milagros Fernández Díaz	001-0521045-4	40,000.00
14	Catalina Linares	001-0645550-4	10,000.00
15	Pedro Pablo Méndez Francisco	001-0363844-1	60,000.00
16	Secundino Ramírez Torrens	001-0799311-5	40,000.00
17	Guillermo Antonio Casado Pérez	001-0813810-8	20,000.00
18	Manuel Céspedes Reyes	031-0210166-8	10,000.00
19	José Antonio Sánchez	001-1404330-0	10,000.00
20	Domingo Solano Acevedo	001-0375928-8	25,000.00
21	Víctor Romero Álvarez	001-0460677-7	30,000.00
22	Raúl Rodríguez	001-0010132-8	10,000.00
23	Yajaira Perdomo	001-1820920-4	10,000.00
24	Juan Acevedo	001-0737472-0	20,000.00
25	Betania Sánchez Samboy de de León	001-0412011-8	20,000.00
26	Rafael José Minyetty Fernández	010-0001481-9	40,000.00
27	Camilo Gil Guerrero	025-0013059-2	10,000.00
28	José Luis Pacheco Ayala	047-0017260-6	40,000.00
29	Andrés Julio Rosario Castillo	001-0668917-7	20,000.00
30	José Antonio López Ventura	001-0356852-3	20,000.00
31	Alejandro Santana García	001-0661553-7	20,000.00
32	Víctor Manuel García Ramírez	001-1899930-9	40,000.00
33	Juana Miriam Morel Morillo	001-0375081-6	30,000.00
34	Eduardo Santana Puella	001-0853907-3	35,000.00
35	Mónica Antonia Sánchez Lara	001-1440614-3	15,000.00

36	Faustino Miguel Núñez	031-0315391-6	10,000.00
37	Rafael Alcides Marchena Pereyra	001-0524814-0	10,000.00
38	Mercedes Rodríguez	031-0030973-5	30,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Daisy Altagracia del S S Castro Santana	001-0088785-0	50,000.00
2	Cristina Margarita Rosario	001-0759347-7	30,000.00
3	Héctor Emilio Luis Claston	048-0049547-7	80,000.00
4	María Milagros Ortiz	001-0569100-0	30,000.00
5	Rosa Haydee Arvelo Durán de Messina	001-0132299-8	60,000.00
6	Ramón Antonio Beras Peña	001-0879680-6	30,000.00
7	Pura Aurelia Puello García de Beras	001-0881125-8	30,000.00
8	Jacobo Baldera Sánchez	001-0209615-3	50,000.00
9	Rafael Batista Dorville	038-0000024-6	35,000.00
10	José Nicanor Pichardo Cruz	001-0569139-8	45,000.00
11	Bienvenido Figuereo Mateo	001-0293718-2	15,000.00
12	Yrene Henríquez de Rodríguez	001-1134562-5	15,000.00
13	Ana Digna Mercedes Rodríguez Pujols	001-0764359-5	20,000.00
14	Margarita Ysabel Peña de García	001-0525743-0	50,000.00
15	Carlixto Batista	041-0002907-5	40,000.00
16	Fausto Alfonso Olivero Medina	001-0801476-2	30,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19 del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 455-22 que eleva la suma de las pensiones asignadas por el Estado dominicano a Angela Iluminada Alcántara y Ana Josefa Tavárez de Ramos. Deroga el numeral 3 del artículo 1 del Dec. núm. 240-22 y el numeral 5 del artículo 2 del Dec. núm. 253-22. G. O. No. 11079 del 20 de agosto de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 455-22

VISTA: La Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación, y sus modificaciones, contenidas en la Ley núm. 451-08 del 15 de octubre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO: El oficio núm. Pr-In-2022-16177, del 7 de julio de 2022, del secretario general del Gabinete del presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se eleva a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, la pensión asignada por el Estado dominicano a Ángela Iluminada Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909437-5.

ARTÍCULO 2. Se deroga el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 240-22 del 13 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 3. Se eleva a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, la pensión asignada por el Estado dominicano a Ana Josefa Tavárez de Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193206-9.